



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe

Número:

Referencia: Nuevo proyecto: "ANEXO I - REGLAMENTO DEL CANAL PARA REPORTES DE INTEGRIDAD Y ÉTICA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN" / EX-2022-101240342-APN-UGA#MS

ANEXO I

REGLAMENTO DEL CANAL PARA REPORTES DE INTEGRIDAD Y ÉTICA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN

TÍTULO I: OBJETO, ALCANCES Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto. El presente reglamento tiene por finalidad establecer las pautas para la utilización del Canal Para Reportes de Integridad y Ética Pública del Ministerio de Salud de la Nación y la comunicación de consultas y/o denuncias relativas a cualquier comportamiento que implique una presunta falta administrativa, delito de corrupción, falta ética y/o relativo a la violencia de género y/o laboral, que se haya producido o pueda producirse dentro de su ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 2°.- Definición: El *Canal Para Reportes de Integridad y Ética Pública del Ministerio de Salud de la Nación*, en adelante: "Canal de Ética Pública", es la vía habilitada por el Ministerio de Salud de la Nación para la recepción de reportes, denuncias, consultas y/o comunicaciones en materia de integridad y transparencia.

ARTÍCULO 3°.- Ámbito de aplicación. El presente reglamento resulta aplicable a todo reporte o denuncia de un acto o hecho presuntamente irregular, ilícito o delictivo que sea realizado en la esfera de actuación del Ministerio de Salud y los organismos descentralizados y/o desconcentrados bajo su órbita.

ARTÍCULO 4°.- Actos objeto de reporte. Son actos objeto de reporte cualquier comportamiento irregular, ilícito o delictivo que se haya producido o pueda producirse dentro del ámbito de aplicación material definido en el artículo 3°.

Se entiende por acto o hecho presuntamente irregular, ilícito o delictivo a los fines del presente Canal de Ética Pública al universo de: (a) faltas administrativas y; (b) delitos de corrupción y (c) faltas éticas:

1. Faltas administrativas: Son todas las vulneraciones al régimen establecido por las normas disciplinarias y las obligaciones en términos de incompatibilidades y deberes de los y las funcionarios/as públicos, atento a las previsiones establecidas en la Ley N° 25.164.
2. Delitos de Corrupción: Son conductas que puedan encuadrarse dentro de las normativas penales aplicables a tal efecto, tales como la Ley N° 24.759 “Convención Interamericana contra la Corrupción”; Ley N° 26.097 “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”; Ley N° 25.319 “Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales”, los delitos establecidos en el Título XI del Libro II del Código Penal de la República Argentina, y toda otra normativa concordante.
3. Faltas éticas: Hechos que contraríen la ética pública, la transparencia y/o integridad en la función pública, y/o falla en estándares de integridad y/o hechos que tuvieran como objeto cuestiones de discriminación o violencia laboral o de género, entendiendo a éstas como conductas, por acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, se cimientan en una relación desigual de poder, y afectan la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, y/o seguridad personal de una persona. Se consideran faltas éticas a la violación de las previsiones normativas establecidas en la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, el Decreto N° 41/99 que aprueba el Código de Ética en la Función Pública, y aquellas previstas por el Artículo 147 bis del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06, y sus modificatorios.

ARTÍCULO 5°. Responsable. La Dirección Nacional de Relaciones Institucionales e Integridad (“DNRIEI”) estará a cargo de la gestión del Canal de Ética Pública, a cuyo efecto recepcionará y derivará los reportes a las áreas con competencias específicas, según corresponda.

La DNRIEI estará a cargo del seguimiento de los asuntos entrantes al Canal de Ética Pública, a partir del cual podrá generar reportes y estadísticas a fin de proponer acciones de prevención y/o sensibilización tendientes a fortalecer la integridad en la gestión pública, en articulación con todas las áreas de la jurisdicción.

ARTÍCULO 6°. Las distintas áreas a las que se deriven los reportes deberán brindar a la DNRIEI la cooperación que resulte necesaria en todo aquello que ésta requiera, a efectos de asegurar una adecuada gestión de los asuntos entrantes al Canal de Ética Pública.

ARTÍCULO 7°. Alcance. El Canal de Ética Pública podrá ser utilizado por toda persona física o jurídica, empleado/a, contratista o consultor/a del organismo y ciudadanas y ciudadanos en general.

Asimismo, estará disponible para la totalidad del personal de este Ministerio cualquiera sea su nivel, jerarquía o modalidad de contratación, quienes podrán comunicar al Canal de Ética Pública cualquier ilícito o infracción de integridad de la que se tome conocimiento.

TÍTULO II: DE LAS DENUNCIAS Y REPORTES SOBRE HECHOS DE INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 8°.- Sobre la identidad de la persona reportante. La persona reportante podrá optar por realizar su presentación bajo alguna de las siguientes modalidades:

1. Denuncia con identidad declarada: La persona reportante realiza la presentación aportando su nombre, apellido y correo electrónico, a través del cual podrá realizar el seguimiento de su reporte y podrá ser contactado por agentes

con el fin de solicitar detalles de ser requeridos.

2. **Denuncia con identidad reservada:** La persona reportante realiza la presentación aportando su nombre, apellido y correo electrónico, a través del cual podrá realizar el seguimiento de su reporte y podrá ser contactado por agentes con el fin de solicitar detalles de ser requeridos. La identidad de la persona reportante se reserva en el área de recepción de denuncias y no es revelada en ninguna instancia de las actuaciones administrativas subsiguientes.
3. **Denuncia con identidad anónima:** La persona reportante elige mantener el anonimato lo que exige que su presentación sea lo suficientemente detallada, clara y completa, de manera de no requerir contacto posterior. De lo contrario, si no se reúnen los elementos suficientes para su tramitación, podría ser archivada. Además, la persona reportante no podrá conocer el estado del trámite de las actuaciones administrativas.

ARTÍCULO 9°. Requisitos de presentación de reportes:

1. **Requisitos obligatorios:** Es requisito obligatorio realizar una presentación detallada del acto objeto del reporte, que deberá ser acompañada, por datos circunstanciados de lugar, tiempo y modo.
2. **Requisitos accesorios:** La identificación de la persona presentante y de la persona denunciada, el acompañamiento de documentación respaldatoria y/o probatoria, y la clasificación de los actos dentro de los tipos de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4°, serán considerados requisitos accesorios.

La presentación que no reúna los requisitos del apartado (1) dará lugar a la guarda temporal de las actuaciones, sin perjuicio de que, ante la incorporación de nuevos elementos o pruebas, pueda procederse a la continuidad del trámite.

TÍTULO III: DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 10°.- Todas las personas involucradas directamente en el tratamiento de un reporte de integridad deberán velar por el respeto irrestricto de los derechos de la persona denunciante, de la denunciada y de los demás actores implicados en la denuncia. En este sentido, deberán ajustarse a los principios de imparcialidad, objetividad y razonabilidad al tratar las denuncias.

ARTÍCULO 11.- Se actuará en todo momento con discreción y reserva. La información recibida y recolectada sólo se compartirá en la medida que resulte estrictamente necesario para tramitar las denuncias o consultas de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, resultando de aplicación las disposiciones de la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales en cuanto al manejo de datos personales

ARTÍCULO 12.- Deber de denunciar de buena fe. El presente reglamento promueve la aplicación responsable y de buena fe del Canal de Ética Pública.

Se considera que la persona reportante actúa de buena fe cuando su denuncia se realiza conforme a lo dispuesto en este reglamento y siempre que la misma se base en hechos o indicios de los que razonablemente pueda desprenderse un comportamiento irregular, ilícito o delictivo.

Se considera que la persona reportante no actúa de buena fe cuando es consciente de la falsedad de los hechos, y/o actúa con manifiesto desprecio a la verdad, con ánimo de venganza, con intención de perjudicar y/o acosar a la persona denunciada, lesionar su honor, o perjudicar laboral, profesional o personalmente.

La realización de reportes o denuncias de mala fe estará sujeta a las acciones disciplinarias, sanciones y eventuales responsabilidades legales que pudiesen corresponder.

ARTÍCULO 13.- Medidas de protección de la persona reportante contra represalias. No se tolerará ningún tipo de represalia por emplear el Canal de Ética Pública o colaborar con el análisis, tratamiento o respuesta a un asunto entrante en el Canal de Ética Pública. El Ministerio protegerá a cualquier persona que la sufra o pueda sufrirla y quien la ejerza cometerá una falta grave y estará sujeta a las acciones disciplinarias y sanciones que le pudieren corresponder. A tales efectos, quién se considere víctima de represalias por causa de una denuncia o reporte efectuada por esta vía, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente.

ARTÍCULO 14.- Derechos de la persona denunciada. La persona denunciada tiene derecho a que se presuma su inocencia de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

TÍTULO IV: INICIO Y DERIVACIÓN DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 15.- Formulario de recepción. La recepción de reportes será realizada mediante el “Formulario web de recepción del Canal de Ética Pública” al cual podrá accederse desde el sitio web oficial del Ministerio de Salud. El formulario permitirá adjuntar archivos electrónicos a fin de poder respaldar documentalmente a los hechos reportados, en el formato que se elija a tal efecto.

Todo asunto ingresado por medio de dicho Formulario tendrá carácter confidencial, independientemente de la opción de identidad del denunciante prevista en el artículo 8°.

ARTÍCULO 16.- Generación de actuaciones. Una vez ingresado un asunto al Canal de Ética Pública por medio del formulario previsto por el artículo 15, el sistema generará automáticamente un “número de envío” en base al cual los/as operadores/as del sistema cargarán la denuncia en el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) a través de un expediente reservado, dentro de las primeras 48 horas de recibida la denuncia.

El número de envío asignado por el sistema será utilizado internamente para el registro, identificación y seguimiento del trámite del reporte.

Toda la documentación probatoria recibida, así como toda comunicación con la persona reportante, se resguardará y conservará en el marco del expediente electrónico reservado generado a partir de la denuncia.

ARTÍCULO 17.- Trámite. Cuando el reporte cumpla con los requisitos obligatorios estipulados por el artículo 9° inc. 1) del presente reglamento, la Dirección Nacional de Relaciones Institucionales e Integridad, o la que en el futuro la reemplace, remitirá el reporte de los hechos al área correspondiente (nivel no inferior a secretaría o subsecretaría) mediante una Comunicación Oficial (“CCOO”) para su conocimiento.

La Secretaría y/o Subsecretaría con injerencia en la cuestión deberá dar respuesta a la CCOO en un plazo de 15 días hábiles, informando el temperamento adoptado respecto del caso.

Cuando del relato de los hechos denunciados, y prueba adjuntada, se trate de cuestiones de discriminación, violencia laboral o de género, en caso de corresponder, se dará intervención, a la Comisión de Igualdad de Oportunidades y de Trato según los lineamientos establecidos en el art. 125 del Convenio Colectivo de Trabajo General (Decreto N° 214/2006), el Protocolo Marco para el Abordaje de las Violencias por Motivos de Género en el Sector Público Nacional (Decisión Administrativa N° 1012/2021), o a el área Ministerial que resulte competente.

Cuando el reporte y/o denuncia configure una situación que involucre a funcionarios/os del ámbito público perteneciente a otra dependencia estatal, que por el rango y/o jerarquía y/o función de los/as imputados/as y/o potencial perjuicio que acarrearía al Estado en razón de los hechos denunciados corresponda la intervención de la Oficina Anticorrupción se

girará la denuncia para su intervención.

ARTÍCULO 18. De la confidencialidad. Cualquier comunicación realizada a efectos de tramitar los asuntos ingresantes en el Canal de Ética Pública, según los supuestos previstos por el artículo 17 del presente, y/o cualquier registro y/o procesamiento de datos y/o actuaciones producidas en el marco del Canal de Ética Pública y/o afines, deberá realizarse asegurando el trato confidencial comprometido en el presente reglamento y preservando la identidad del denunciante según las previsiones y las excepciones al deber de informar establecidas en la Ley N° 25.326.

TÍTULO V: ESTADÍSTICAS, ACCIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 19. De las acciones complementarias. La información recabada podrá ser utilizada para:

1. Recomendar acciones de mejora o mitigación de riesgos a las reparticiones del MINISTERIO DE SALUD.
2. Propiciar la reforma o actualización de normas y procedimientos internos.
3. Indicar la necesidad de realización de acciones de formación en relación a una determinada repartición, agente o funcionario/a.
4. Impulsar revisiones o ajustes en relación con las políticas de integridad definidas por el Ministerio.
5. Sugerir la realización de una auditoría interna. En ese caso, el trámite respectivo se llevará adelante de acuerdo a la normativa referente a control interno de la Administración Pública Nacional y las directrices técnicas de la Sindicatura General de la Nación (SIGEN).
6. Comunicar los hechos a la Oficina Anticorrupción o la autoridad administrativa o de control competente de acuerdo con la naturaleza del asunto.
7. Proponer a las Autoridades del Ministerio y/o las áreas competentes, la adopción de medidas adicionales para la mejor implementación y adecuación de las políticas de integridad.

ARTÍCULO 20. De las situaciones no previstas. Para resolver situaciones y/o cuestiones no previstas expresamente en el presente reglamento serán aplicables la Ley N°19.549 de Procedimientos Administrativos y su Decreto Reglamentario N°1759/72.